CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No 800-36_25 057 **FECHA** 15 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

El secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Choachí-Cundinamarca, mediante radicado No CA-2017-01488 del 01 de diciembre del 2017 (Fls. 1-4) VITAL No 06-0134665 COR-00947-17, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(...) En atención a visita realizada el día de ayer al predio San Roque ubicado en la vereda Resguardo Bajo Sector El Pino, se evidencio la destrucción de los recursos naturales tales como bosque, nacedero de agua y remoción de suelo sin el permiso de la autoridad competente; por lo que le solicitamos cordialmente la realización de una visita ocular lo antes posible para que se tomen las medidas pertinentes contra el infractor. (...)".*

Corporinoquia- Unidad Ambiental Gáqueza mediante Indagación Preliminar N° 900.46.1.17.086 del 13 de diciembre del 2017, ordena una visita técnica al sitio de los hechos a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental. (Fls. 5-6)

El día 21 de diciembre del 2017, profesional de la Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio San Roque, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del Municipio de Choachí, Cundinamarca. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 900.10.1.18.013 del 05 de enero del 2018 (Fls. 7-15).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.18.0074 del 14 de febrero del 2018 (Fls. 18-21), dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656.

Dicho auto se notificó de manera personal al señor Jorge Pineda el día 12 de junio del 2018 (Fol. 21).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del acto administrativo No 800.6.18.0684 del 27 de julio del 2018 (fls.23-29), formulo cargo único en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, de la siguiente manera:

> *"(...) AFECTAR LA RONDA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA NACEDERO SIN NOMBRE, EN OCASIÓN A LA TALA DE 11 INDIVIDUOS ARBOREOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO POR PARTE DE CORPORINOQUIA, UBICADOS DENTRO DE LA FAJA DE PROTECCIÓN DEL NACEDERO Y DE SU CAUCE-CULPOSO*
>
> *AGRAVANTES*
>
> *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*
>
> *Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1078 del 2015, en su artículo:*
>
> *Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección Y Conservación De Los Bosques. En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a*

partir de su pertenencia. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Jorge Pineda, el día 09 de agosto del 2018 (Fl 29)

El señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presento escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 800.6.18.0684 del 27 de julio del 2018, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No CA-2018-01188 del 13 de agosto del 2018. (fl 31-35)

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante acto administrativo No.800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018, (fls.36-42), "*Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas y se dictan otras disposiciones*", negó la práctica de una prueba solicitada por el investigado; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Jorge Pineda, el día 10 de octubre del 2018.

Que mediante oficio con Radicado No.CA- 2018-01559 del 11 de octubre del 2018, el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ** presenta escrito frente al Auto No 800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018 (fl 44).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a través del acto administrativo No.800.6.18.0938 del 31 de octubre del 2018, (fls.4547) "*Por Medio de la cual se resuelve un recurso de reposición relacionado con auto que niega pruebas y se dictan otras disposiciones*" confirmó la decisión adoptada mediante el Auto No 800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Jorge Pineda, el día 27 de diciembre del 2018

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-0463 del 30 de octubre del 2023 ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, para que el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio No 800.11.25-0393 del 25 de marzo del 2025, remitido al correo electrónico pinedagonzalezjorge@gmail.com el día 25 de marzo del 2025.

El señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-00665 del 08 de abril del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.18.0074 del 14 de febrero del 2018 (Fls. 18-21), dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, conforme a los hechos y motivos expuestos en las consideraciones de dicho administrativo.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicho Auto se notificó de manera personal al señor Jorge Pineda el día 12 de junio del 2018 (Fol. 21).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del acto administrativo No 800.6.18.0684 del 27 de julio del 2018 (fls.23-29), formulo cargo único en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, de la siguiente manera:

"(...) CARGO UNICO: AFECTAR LA RONDA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA NACEDERO SIN NOMBRE. EN OCASIÓN A LA TALA DE 11 INDIVIDUOS ARBOREOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO POR PARTE DE CORPORINOQUIA, UBICADOS DENTRO DE LA FAJA DE PROTECCIÓN DEL NACEDERO Y DE SU CAUCE-CULPOSO

AGRAVANTES

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1078 del 2015, en su artículo:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección Y Conservación De Los Bosques. En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectores.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicho Auto fue notificado por aviso mediante oficio No 800.11.25-0393 del 25 de marzo del 2025, remitido al correo electrónico pinedagonzalezjorge@gmail.com el día 25 de marzo del 2025.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> **"(...)** *los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*

- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*

- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presento escrito de descargos, radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2018-01188 del 13 de agosto del 2018, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, dichos argumentos fueron resueltos por el presente despacho en el Auto 800.6.18-0854 del 03 de octubre del 2018.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018, se dispuso tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio el concepto técnico No 900.10.1.18-0013 del 05 de enero del 2018, producto de la visita realizada el día 21 de diciembre del 2017, al predio San Roque, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del Municipio de Choachí-Cundinamarca, del cual se extrae la siguiente información:

"(...) El predio san roque cuenta con nacedero (manantial) Coordenadas N 4° 31' 27.09" W 73° 55' 2.01" de los cuales brota agua del suelo en tres puntos, en dicho lugar se realizó tala de once (11) individuos de diferentes especies arbóreas, a continuación, se realiza una descripción de la ubicación y de las especies taladas: (...)

1	35	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 1.91"
2	25	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.99" W 73° 55' 1.98"
3	45	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 27.4" W 73° 55' 1.96"
4	38	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 2.30"
5	35	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.72" W 73° 55' 2.27"
6	45	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.54" W 73° 55' 2.36"
7	50	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 27.22" W 73° 55' 2.10"
8	35	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.34" W 73° 55' 2.00"
9	40	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 1.91"
10	45	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.34" W 73° 55' 1.89"
11	50	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 25.87" W 73° 55' 1.09"

Se observa que las especies arbóreas de mayor diámetro se talaron con motosierra mientras que las demás se realizó tala con herramienta manual, el señor Jorge pineda afirma que la tala fue realizada por que algunos árboles se encontraban ladeados y podían presentar riesgo para las personas igualmente que los tocones fueron entregados a vecinos para uso doméstico, sin embargo, al momento dela visita no presenta soportes que demuestren la situación de riesgo descrita o solicitud para obtención del permiso de aprovechamiento forestal por emergencia.

Teniendo en cuenta que la tala de las anteriores especies arbóreas se realizó en la ronda de protección se determina que con dicha actividad afecta la disponibilidad del recurso hídrico.

En el punto donde se realizó la tala de las especies anteriormente descritas se evidencia que se sembró 22 plantas de la especie nacedero (Trichanthera gigantea), 16 Eugenia (Eugenia S.P.) y 4 Guayacanes (Tabebuia S.P.), el tamaño de las plántulas están entre 10 a 30 cm de altura, se encuentra en periodo de establecimiento, estas plantas están localizadas en el nacedero lugar donde se realizó la tala, el propósito de la siembra es proteger la fuente hídrica (nacedero) con especies arbóreas adaptadas a este tipo de lugares.

(...)

Se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental:

Decreto 2811 de 1974, así como el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1).

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Ante la Corporación no existe ninguna información ni documento que autorice el aprovechamiento forestal.

Revisada la Resolución No. 0192 de 2014, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, se encontró que las especies como Amarillo (Ocotea sp.), Yema de Huevo (Chimarrhis latifolia.), Maco (Melicoccus bijugatus), Laurel (Laurus Nobilis.), -Siete Cueros (Tibouchina Lepidota.), y Eucalipto (Eucalyptus) no se encuentran dentro de este listado.

6. CONCEPTO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de verificación a queja interpuesta ante la Corporación el día 01 De Diciembre de 2017, se evidencio y determinó que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Articulo 2.2.1.1.7.1) y Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (...)".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de agosto del 2018 al señor Jorge Alberto Pineda.

Adicionalmente, Corporinoquia -Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.18-0854 del 03 de octubre del 2018 resolvió una solicitud de pruebas, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y fue resuelto por medio del Auto No 800.6.18-0938 del 31 de octubre del 2018, en el cual se decisión confirmar lo ya dispuesto en el auto de pruebas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-0463 del 30 de octubre del 2023, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso por medio de oficio No 800.11.25-0393 del 25 de marzo del 2025, remitido el día 25 de marzo del 2025 al correo pinedagonzalezjorge@gmail.com

El señor Jorge Alberto Pineda González, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-00665 del 08 de abril del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)Se me imputa la comisión de una conducta denominada AFECTAR la ronda forestal protectora de la fuente hídrica nacedero sin nombre, en ocasión a la tala de 11 individuos arbóreos, ubicados dentro de la faja de protección del nacedero y de su cauce, pero verificado el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 2015 no contiene ese verbo rector ni lleva inmerso contenido prohibitivo; la norma no menciona cauce.

La formulación de un cargo es un procéso analítico, concienzudo, detallado y que conlleva una certeza de causalidad entre el hecho y la norma, porque de lo contrario se deja al presunto infractor en un limbo jurídico y procedimental que vulnera, e inobserva el debido proceso y el proceso sancionatorio ambiental. ¿Cómo puede la corporación arrogarse la facultad de soportar legalmente un cargo, en una disposición que no contiene los elementos para tipificar dicho comportamiento? AFECTAR la ronda en el presente asunto, no encuentra real suceso en el caso, porque no es un verbo rector que se encuentre dentro de las normas invocadas por la corporación para formular el cargo. En consecuencia, nos encontramos frente a una falta de motivación de la imputación efectuada de cara a la conducta supuestamente cometida; al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta con ponencia del H. Consejero Dr. MILTON CHAVEZ GARCIA en proveído del 26 de julio de 2017, dentro del radicado 11001-03-27-000- 2018 00006-00 (22326), dispuso

(...)

Se concluyé entonces, que la falta de motivación del cargo, hace que el acto administrativo en sí, contrarie los

postulados normativos de la Constitución Política y menoscabe el debido proceso como derecho fundamental que la Asamblea Nacional Constituyente tuvo a bien regular y clasificar como tal. Desde esa perspectiva, se mengua el derecho que tiene el presunto infractor para defenderse de aquello por lo que la Corporación considera que debe proceder.; es que no basta con que CORPORINOQUIA, afirme que formula cargo en mi contra por AFECTAR una ronda, de una fuente hídrica toda vez que considera que el concepto técnico es suficiente para establecer dichos comportamientos, desconociendo:

- *El soporte de un cargo en norma que no contiene el verbo rector imputado.*
- *La definición de ronda forestal, cauce y faja de protección que son abismalmente diferentes*

Por lo expuesto, es que no puede prosperar un cargo que viola las normas por cuanto se desconoce lo básico por parte de la Corporación frente a afectar una ronda forestal protectora.
Dejar de lado la motivación del cargo, es dejarme en un limbo jurídico y decisorio que soslaya mi derecho de defensa, porque resulta abstracto, general y sin soporte que respalde el dicho de la administración; ese es el sentido del anterior fallo del Consejo de Estado cuando dice: "la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos" Una formulación de cargo no puede obedecer a una actividad mecánica en la que se escriban y transcriban normas, pero no se guarde la relación con los hechos ni la coherencia entre lo supuestamente evidenciado y lo relacionado fáctica, jurídica y procesalmente.

En atención al cargo formulado mediante Auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, es preciso señalar que la figura jurídica denominada "ronda forestal protectora" no existe como tal dentro del marco normativo ambiental colombiano vigente, razón por la cual su invocación como fundamento de una infracción ambiental resulta jurídicamente imprecisa y carente de sustento legal. La legislación aplicable —incluyendo la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente) y la Ley 1333 de 2009 (Régimen Sancionatorio Ambiental)— no contempla esa denominación ni desarrolla obligaciones específicas asociadas a dicha figura. De igual manera, el escrito alude a una "faja de protección del nacedero" como criterio para formular el cargo, pese a que tampoco existe en la normativa vigente una definición legal expresa o delimitación normativa de tal "faja" en relación con nacederos, lo cual impide establecer objetivamente la delimitación de esta, cuya afectación pudiera configurar infracción. Por tanto, resulta improcedente atribuir una afectación
ambiental sobre áreas cuya existencia, delimitación y régimen jurídico no han sido definidos por norma vigente, vulnerando así el principio de legalidad que rige los procedimientos sancionatorios en materia ambiental conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

No es de recibo que se formule un cargo de carácter abstracto y general, como el que aparece en el auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, el cual reza: "afectar la ronda forestal protectora de una fuente hídrica en ocasión a la tala, sin permiso, ubicados dentro de la faja de protección del nacedero y de su cauce". Este señalamiento mezcla de forma imprecisa distintas figuras jurídicas y conceptos técnicos, sin observar la naturaleza diferenciada de los cuerpos de agua. En este caso, el elemento hídrico mencionado corresponde a un nacedero, es decir, un cuerpo de agua subterráneo, con características físicas, funcionales y de protección diferentes a las de los cuerpos de agua superficiales. Así las cosas, no es jurídicamente admisible construir un cargo sancionatorio sobre la base de una figura inexistente en el ordenamiento legal vigente ("ronda forestal protectora"), ni sobre un supuesto de afectación territorial ("faja de protección del nacedero y su cauce") cuya delimitación no ha sido definida por la autoridad competente. El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que cada figura de protección ambiental debe ser aplicada conforme a su naturaleza jurídica, ecológica y normativa, y al contexto específico del caso, exigencia que no se satisface en la formulación de este cargo.

Ahora bien, sorprende al suscrito que la Corporación sin soporte técnico ni jurídico proceda a agravar la conducta mediante la causal denominada: Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Es que el legislador no faculta a la autoridad ambiental, para que, sin procedimiento alguno, desde la formulación de cargos pueda determinar y prejuzgar al presunto infractor y endilgarle que causó un daño grave, por cuanto:

- ¿Cuál es el daño grave?
- ¿Cómo se comprobó cuantitativa y cualitativamente?
- ¿En qué consiste el daño grave?
- ¿Qué sistema utilizó la Corporación para comprobar el daño grave?

Aunado a ese prejuzgamiento se pregunta el suscrito:

- El supuesto daño grave se causó:
- ¿Al medio ambiente?
- ¿A los recursos naturales?
- ¿Al paisaje?
- ¿A la salud humana?

Porque resulta vulneratorio del debido proceso que Corporinoquia en forma desprevenida formule un agravante sin siquiera demostrarlo sumariamente, como se evidencia a todas luces que aquí sucedió y que se suma a una indefinición sobre cuál de los bienes protegidos se afectó. De conformidad con el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010; las circunstancias agravantes y atenuantes han de ser valoradas en la tasación de la multa cuando a ello hay lugar.

Pero, en el concreto asunto desde la formulación de cargo se me atribuyó una circunstancia agravante que a todas luces vulnera mis derechos al debido proceso, a la defensa entre otros fundamentales. No le es dable a la Corporación desconocer la presunción de inocencia como principio constitucional y proceder a imputarme un daño no comprobado y dejar en forma deliberada una consecuencia a la deriva que puede ser a cualquiera de los ítems antes señalados. Es decir, que Corporinoquia aunado al hecho de formular un cargo sin motivación, sin nexo de causalidad, sin precisión legal y técnica, ¿también prejuzga y asigna una causal de agravación deliberadamente? Ello no es la filosofía del legislador, ni resulta garantiste de prerrogativas sustanciales y procedimentales para quien se ve abocado a enfrentar un trámite sancionatorio ambiental.

Por lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente:

1. *Dejar sin efectos el auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, por los motivos expuestos y sustentados debidamente a lo largo de los alegatos de conclusión basados principalmente en la violación al debido proceso como derecho fundamental.*

2 En consecuencia, se me exonere del cargo formulado en el artículo primero del auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, ya que la normativa que sustenta el cargo no son las correspondientes para la conducta en cuestión ni menos encuentra asidero legal la causal de agravación imputada (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1]*.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Pág. 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)"*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Predio Vista San Roque con código catastral No 25181000000000013023700000000000 ubicado en la vereda Resguardo Bajo, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿ EL SEÑOR JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 4.111.656, ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR TALAR, DE FORMA CULPOSA, ONCE INDIVIDUOS ARBÓREOS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE UNA FUENTE HÍDRICA (NACEDERO SIN NOMBRE)?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de enero del 2018 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio San Roque ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, el día 21 de diciembre del 2017, se evidencio lo siguiente:

Sic *"(...) El predio san roque cuenta con nacedero (manantial) Coordenadas N 4° 31' 27.09" W 73° 55' 2.01" de los cuales brota agua del suelo en tres puntos, en dicho lugar se realizó tala de once (11) individuos de diferentes especies arbóreas, a continuación, se realiza una descripción de la ubicación y de las especies taladas: (...)*

1	35	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 1.91"
2	25	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.99" W 73° 55' 1.98"
3	45	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 27.4" W 73° 55' 1.96"
4	38	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 2.30"
5	35	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.72" W 73° 55' 2.27"
6	45	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.54" W 73° 55' 2.36"
7	50	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 27.22" W 73° 55' 2.10"
8	35	Arrayan (*Luma S.P*)	N 4° 31' 27.34" W 73° 55' 2.00"
9	40	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.80" W 73° 55' 1.91"
10	45	Balso (*Ochroma S.P*)	N 4° 31' 27.34" W 73° 55' 1.89"
11	50	Urapan (*Fraxinus S.P*)	N 4° 31' 25.87" W 73° 55' 1.09"

Se observa que las especies arbóreas de mayor diámetro se talaron con motosierra mientras que las demás se realizó tala con herramienta manual, el señor Jorge pineda afirma que la tala fue realizada por que algunos árboles se encontraban ladeados y podían presentar riesgo para las personas igualmente que los tocones fueron entregados a vecinos para uso doméstico, sin embargo, al momento de la visita no presenta soportes que demuestren la situación de riesgo descrita o solicitud para obtención del permiso de aprovechamiento forestal por emergencia.

Teniendo en cuenta que la tala de las anteriores especies arbóreas se realizó en la ronda de protección se determina que con dicha actividad afecta la disponibilidad del recurso hídrico.

En el punto donde se realizó la tala de las especies anteriormente descritas se evidencia que se sembró 22 plantas de la especie nacedero (Trichanthera gigantea), 16 Eugenia (Eugenia S.P.) y 4 Guayacanes (Tabebuia S.P.), el tamaño de las plántulas están entre 10 a 30 cm de altura, se encuentra en periodo de establecimiento, estas plantas están localizadas en el nacedero lugar donde se realizó la tala, el propósito de la siembra es proteger la fuente hídrica (nacedero) con especies arbóreas adaptadas a este tipo de lugares.

(...)

Se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental:

Decreto 2811 de 1974, así como el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1).

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Ante la Corporación no existe ninguna información ni documento que autorice el aprovechamiento forestal.

Revisada la Resolución No. 0192 de 2014, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, se encontró que las especies como Amarillo (Ocotea sp.), Yema de Huevo (Chimarrhis latifolia.), Maco (Melicoccus bijugatus), Laurel (Laurus Nobilis.), -Siete Cueros (Tibouchina Lepidota.), y Eucalipto (Eucalyptus) no se encuentran dentro de este listado.

6. CONCEPTO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de verificación a queja interpuesta ante la Corporación el día 01 De Diciembre de 2017, se evidencio y determinó que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1) y Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (...)".

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta corporacion, da inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, en los siguientes terminos:

Sic "(...) *CARGO UNICO: AFECTAR LA RONDA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA NACEDERO SIN NOMBRE, EN OCASIÓN A LA TALA DE 11 INDIVIDUOS ARBOREOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO POR PARTE DE CORPORINOQUIA, UBICADOS DENTRO DE LA*

FAJA DE PROTECCIÓN DEL NACEDERO Y DE SU CAUCE-CULPOSO

AGRAVANTES

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1078 del 2015, en su artículo:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección Y Conservación De Los Bosques. En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (...)"

Ahora bien, mediante oficio de radicado No.CA-2018-01188 del 13 de agosto del 2018, el señor Jorge Alberto Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presento escrito de descargos; De igual forma, el señor Jorge Alberto Pineda, presento escrito de alegatos de conclusión mediante oficio, radicado con No CA-2025-00665 del 08 de abril del 2025.

Referente a los argumentos expuestos anteriormente, es preciso indicar que, en la visita realizada el día 21 de diciembre de 2017 al predio San Roque, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí, se verificó la ocurrencia de una actividad de intervención ambiental dentro de una zona protegida. Como resultado de la inspección técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 5 de enero de 2018, en el cual se determinó que "(...) *se realizó la tala de once (11) individuos arbóreos dentro de la ronda de protección del nacedero (manantial) localizado en las coordenadas N 4° 31' 27.09" W 73° 55' 2.01", la intervención fue ejecutada mediante el uso de motosierra en algunos árboles y de herramienta manual en otros, el señor Jorge Pineda manifestó que la tala fue necesaria debido a que algunos árboles se encontraban ladeados y representaban un presunto riesgo para las personas; además, indicó que los tocones fueron entregados a vecinos para uso doméstico. No obstante, al momento de la visita, no se presentaron soportes técnicos, informes de riesgo ni evidencia de solicitud o trámite ante la autoridad ambiental para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal por emergencia* (...)", lo cual configura un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de uso y conservación de recursos naturales.

Anudado a lo anterior, se cuenta con el material fotográfico que hace parte integral del concepto técnico, el cual permite evidenciar que efectivamente la tala fue ejecutada dentro del área de protección del nacedero, es decir, dentro de una zona que por su función ecológica requiere una conservación especial. En este sentido, se reitera lo expuesto en el Auto No. 800.6.18-0854 de 2018, donde se dejó claro que el cargo fue debidamente formulado, toda vez que se describió una conducta atribuida al investigado, acompañada de la norma sustantiva presuntamente vulnerada, en cumplimiento del principio de legalidad, la protección del área forestal protectora de cuerpos hídricos, como en este caso del nacedero sin nombre, constituye una obligación que recae sobre los propietarios o quienes dispongan de inmuebles en cuyo interior se encuentren dichos elementos naturales.

Existe una acción concreta, descrita como "*afectar la ronda forestal protectora de la fuente hídrica nacedero sin nombre*", cuya materialización se produjo a través de la tala de once (11) árboles sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, Corporinoquia, y que se encontraban dentro de la franja de protección del nacedero, esta conducta vulnera directamente lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, norma reglamentaria del sector ambiental, el cual establece obligaciones claras para los propietarios de predios que contienen áreas forestales protectoras, tales como la conservación de la cobertura vegetal dentro de dichas zonas por su importancia en la conservación de los recursos naturales renovables, especialmente del recurso hídrico, es así como, incluso cuando la palabra "*afectar*" no se encuentra

expresamente en el tipo normativo, debe interpretarse en el contexto de la finalidad de la norma: evitar intervenciones no autorizadas que alteren la función ecológica de las zonas protegidas.

La formulación del cargo utilizando el verbo rector "*afectar*" se justifica plenamente, en la medida en que la norma impone un deber claro de conservar el área forestal protectora adyacente al cuerpo de agua, en este caso, una franja de protección de 100 metros alrededor del nacedero.

En tal sentido, el señor Jorge Pineda desconoció dicha obligación y procedió a realizar un aprovechamiento forestal, talando árboles ubicados dentro de la zona protegida, lo que conllevaría una posible incidencia en la funcionalidad de la fuente hídrica, ya que estas zonas de vegetación cumplen el rol fundamental de nutrir y proteger el recurso hídrico, evitando fenómenos erosivos y manteniendo el equilibrio hidrológico, la remoción de la cobertura vegetal, aun de un solo árbol, puede comprometer la estabilidad y calidad del manantial.

De esta forma, se debe comprender que, aunque el verbo rector de la conducta no se encuentre plasmado literalmente en la norma, la adecuación típica se logra al interpretar integralmente la finalidad del precepto legal y la obligación ambiental infringida, en el presente caso, el deber jurídico consistía en conservar el área forestal protectora, y la conducta realizada , tala de individuos arbóreos dentro de dicha área corresponde a una trasgresión directa a lo establecido por la norma, en relación a su protección, por lo que su tipificación como tal es jurídicamente válida, la protección del medio ambiente no es solo una facultad de la autoridad ambiental, sino una obligación de naturaleza constitucional que compromete tanto al Estado como a los particulares, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al investigado al alegar una presunta ausencia de tipicidad, la formulación del cargo realizada por la Corporación obedeció a un análisis riguroso de los hechos constatados en campo por el profesional técnico de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza, de manera que, existe una relación directa entre la conducta evidenciada, la obligación ambiental incumplida y la norma que se considera transgredida (artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015), lo que garantiza un proceso sancionatorio fundado en criterios de legalidad, claridad y objetividad.

De tal manera que, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado con base en lo contenido en el documento técnico No. 900.10.1.18-0013 del 5 de enero de 2018, no existe falta de motivación ni contradicción con la Constitución, y se ha garantizado plenamente el derecho de defensa del investigado, así como su participación en el proceso, conforme a los principios del debido proceso, desde el inicio del proceso sancionatorio, el señor Pineda ha sido conocedor del material probatorio que sustenta la investigación, cabe destacar que la actuación de esta Corporación como autoridad ambiental se enmarca en la misión constitucional de proteger el medio ambiente y garantizar que el uso de los recursos naturales se realice de manera sostenible y sin generar deterioro ambiental.

Respecto al término "ronda forestal protectora", aunque no se encuentra literalmente expresado en la normativa ambiental, ello no significa que esté desprovisto de regulación, la normativa vigente, especialmente el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara la obligación de conservar y proteger la cobertura boscosa en áreas adyacentes a cuerpos de agua, dentro de las cuales se encuentran los nacederos, estas zonas cumplen una función ecológica esencial, como es la conservación del recurso hídrico, la prevención de la erosión, la regulación del caudal, y la preservación de la biodiversidad, por lo cual deben mantenerse con cobertura vegetal, en consecuencia, la actuación del señor Pineda configura una infracción ambiental, al haber intervenido de manera no autorizada una zona que el ordenamiento jurídico protege expresamente por su sensibilidad ecológica.

En efecto, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 establece de manera clara la obligación de conservar y proteger la cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectoras, entendidas estas como zonas con vegetación natural o reforestada, que cumplen una función fundamental en la conservación de los recursos naturales renovables, en especial del recurso hídrico.

En este sentido, aunque el término "*ronda forestal protectora*" pueda carecer de una definición precisa, la conducta investigada se enmarca claramente dentro de los supuestos normativos que sí están regulados, el investigado realizó la tala de once (11) árboles dentro del área de protección del nacedero identificado en la visita técnica realizada por la Corporación, esto configura una infracción ambiental, en tanto se vulneró la cobertura vegetal existente en una zona destinada a la protección y conservación de los recursos naturales, particularmente del recurso hídrico asociado.

Resulta importante recordar que las rondas hídricas o área forestales protectoras de los cuerpos de agua cumplen una función ecológica vital, y que su cobertura vegetal, ya sea natural o inducida forman parte integral de los mecanismos de defensa frente a la degradación de los suelos, el control de la erosión, la regulación del caudal hídrico y la conservación de la biodiversidad. Es precisamente por esta razón que el legislador y el reglamento han dispuesto su especial cuidado.

Así las cosas, el hecho de que el término "*ronda forestal protectora*" no se encuentre literalmente en la normativa vigente no desvirtúa la existencia de un deber jurídico claro de conservación, ni exime al investigado de responsabilidad de protección de la zona con cobertura boscosa dentro de un área forestal protectora que cumple funciones ambientales esenciales.

De acuerdo a lo anterior, se determinó que los nacimientos de agua pertenecen a las denominadas "*áreas forestales protectoras*", toda vez que "*se entiende por áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia*" y al respecto se establece que "*en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras*". Adicionalmente, se debe considerar que conforme artículo 1° de la Ley 99 de 1993, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial.

En relación con el agravante inicialmente formulado en el Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio de 2018, es necesario indicar que, mediante auto de pruebas No. 800.6.18-0854 del 3 de octubre del 2018, se determinó que "(...) *En cuanto al agravante que se estableció en el auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, tiene razón el investigado en establecer que en el concepto técnico que obra como prueba dentro del expediente, no se establece los daños ocasionados generen un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y la salud humana, por cuanto este despacho haciendo un análisis de lo evidenciado en campo y lo plasmado en el auto de formulación de cargos decide ELIMINAR, esta circunstancia agravante y la cual no será considerada dentro del acto administrativo de fallo de la presente investigación sancionatoria ambiental* (...)"

Respecto del atenuante en el acto administrativo No 800.6.18-0854 del 3 de octubre del 2018, se dejó constancia de que: "(...) *Si bien es cierto este despacho omitió hacer relación de los árboles sembrados, esta referencia obedecía únicamente a una circunstancia de atenuación de la conducta que este despacho omitió incorporar dentro de su escrito de formulación de cargos, atenuante consagrado en la ley 1333 del 2009, artículo 6, numeral 2 (...)ATENUANTE, que este despacho consideraría cuando se resuelva una decisión de fondo dentro de este proceso.* (...)"

Circunstancias que pueden evidenciarse en el concepto técnico No 800.8.2.25-0089 del 02 de julio del 2025, el cual desarrollo la evaluación de impactos y tasación de multa en contra del señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, documento que hace parte del presente acto administrativo.

Por tanto, se concluye que el señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, incurrió en infracción ambiental por realiza la tala de los once (119 individuos arbóreos ubicados dentro del área forestal protectora de una fuente hídrica (nacedero sin nombre), ejecutada en el Predio Vista San Roque con código catastral No 25181000000000013023700000000000 ubicado en la vereda Resguardo Bajo, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, en consecuencia, procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, incumplió las siguientes disposiciones legales:

- ✓ **DECRETO 1076 DE 2015**[6]

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (...)"

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado como presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenido en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*".

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, de acuerdo con el análisis probatorio y los elementos técnicos que obran dentro del expediente, se puede concluir que la conducta desplegada por el señor Jorge Pineda se encuadra en el título de culpa, dado que su actuación fue inobservante de los deberes mínimos exigibles a todo particular respecto al cumplimiento de la normativa ambiental. El investigado intervino un área forestal protectora, realizando la tala de once (11) individuos arbóreos dentro de la franja de protección del nacimiento de agua sin nombre, esta actuación contravino el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, norma que impone de manera expresa la obligación de conservar la cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectoras de nacimientos de agua.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

[6] Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"(...) 1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (...)"*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"(...) Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual daré como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)"

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Se emite concepto técnico No. 800.8.2.25-0089 de fecha 02 de julio del 2025, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

2.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se encuentra determinado por la

siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito
Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: Capacidad de detección de la conducta

Para determinar B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

Ingresos directos (Y_1), Costos evitados (Y_2) y Ahorros de retraso (Y_3)

2.1.1. Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010). De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.23-0002, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$Y_1 = \$0$$

2.1.2. Costos evitados (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Para el presente cargo se establece como costo evitado el valor del trámite para legalizar la autorización de aprovechamiento forestal doméstico, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de Diciembre de 2016, expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de $1.150.408, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 333 de 2018, por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.760.070 hasta $3.333.356
Viáticos diarios en pesos hasta $194.000

SERVICIOS DE EVALUACION: APROVECHAMIENTO FORESTAL								
(c) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del procedimiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))*	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h. Subtotales (a+d + g)
3	$ 3.310.008	1	0.033	0.13	0.16	$ 194.000,00	$ 6.402	$ 612.133
4	$ 3.861.676	0	0.000	0.013	0.01	$ -	$ -	$ 57.025
3	$ 3.310.008	0	0.000	0.013	0.01	$ -	$ -	$ 49.650
4	$ 3.861.676	0	0.000	0.0013	0.002	$ -	$ -	$ 8.793
								$ -
(A) Costo honorarios y viaticos (2 h)								$ 725.501
(B) Gastos de viaje								$ 194.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+ B+C)								$ 919.501
Costo de administracion (25%)								$ 229.875
VALOR TABLA UNICA								$ 1.149.377

Servicios de Evaluación: Aprovechamiento Forestal

Para determinar los costos evitados se aplica la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E = *Costos Evitados*
T = Impuesto

Reemplazando, tenemos:

$Y_2 = \$1.150.408 * (1 - 0)$

$Y_2 = \$1.150.408$

2.1.3. Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = \$0$$

Donde:

$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$

Tabla No. 1. Ingresos o percepción económica (Y)

Ingresos o Percepción Económica "Y"			CARGO ÚNICO
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$1.150.408
Y_3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			$1.150.408

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

2.1.4 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla No. 2. Capacidad de detección de la conducta

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

De conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, la capacidad de detección de la conducta se determinó como **ALTA**, sin embargo, para este caso la capacidad de detección de la conducta se pondera como **BAJA**, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental detectó la ocurrencia de la infracción ambiental mediante el radicado No. CA-2017-01488 del 01 de Diciembre de 2017, donde citan la ubicación; de lo contrario, la autoridad ambiental no hubiera tenido la forma de detectar esta actividad, por lo cual se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación **BAJA**.

$p = 0,4$

Finalmente, y reemplazando en la ecuación de Beneficio Ilícito, tenemos:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$1.150.408 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$1.725.612$$

2.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción.

Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de la actividad o de la conducta infractora, así como tampoco se determinó la fecha de finalización de ésta, por lo tanto se establece para este caso un tiempo de la ocurrencia del incumplimiento igual a 1.000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea de conformidad con la *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"* -Manual Conceptual y Procedimental adoptado mediante Resolución 2086 de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

$$\alpha = 1{,}000$$

2.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único del Auto No. 800.6.18-0584 del 27 de Julio de 2018. Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla No. 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada é inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Ahora bien, una vez identificados y establecidos los componentes afectados, se procede a realizar la determinación de la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, de acuerdo a los atributos mínimos establecidos para la matriz de afectación, de acuerdo a las evidencias y variables contenidas en el Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018.

Tabla No. 4. Matriz de la importancia de la afectación

CORPORINOQUIA	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA					
	PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL					
	MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
TALA DE INDIVIDUOS ARBOREOS EN LA FAJA DE PROTECCION DE UN NACEDERO	FLORA	1	1	3	3	3
	SUELO Y SUBSUELO	1	1	3	3	3
	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	1	1	3	3	3
	FAUNA	1	1	3	3	3
	USOS DEL TERRITORIO	1	1	3	3	3
ATRIBUTO		(INT)	(EXT)	(PERS)	(REV)	(REC)
CALIFICACIÓN		1,0	1,0	3,0	3,0	3,0
Ponderación de la Importancia de la afectación					(I):	**14,00**

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla No. 5. Importancia de la afectación

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1.0	*I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC* *I = 3(1.0) + 2(1.0) + 3.0 + 3.0 + 3.0* ***I = 14.00***
EXTENSIÓN	1.0	
PERSISTENCIA	3.0	
REVERSIBILIDAD	3.0	
RECUPERABILIDAD	3.0	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

2.4. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION (i)

Se obtiene a partir de las evidencias y evaluación de los daños identificados dentro del concepto técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el *Artículo 2.2.1.1.18.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 8 literal b) y j) del Decreto 2811 de 1974* y la evaluación de cada uno de los criterios relacionados de ponderación de atributos, dando una importancia de la afectación de moderada.

SMMLV: corresponde al año 2018: $781.242

i = (22,06 x SMLMV) x I

i = (22,06 x $781.242) x 14.00

i = $ 241.278.779

2.5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Agravantes

A partir del Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, se configuraron los siguientes agravantes:

1. *Que la infracción genere daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
2. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Tala de especies arbóreos y afectación a la ronda del recurso)*

Que, de conformidad con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, las anteriores circunstancias agravantes se valoran en la importancia de la afectación, la cual fue valorada con un valor de 14, para un valor total en la circunstancia agravante de 28.

Que a partir del Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de Julio de 2018, por medio del cual se formularon cargos, únicamente se tuvo en cuenta dentro del proceso sancionatorio la agravante "*Que la infracción genere daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*". Que, de conformidad con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la anterior circunstancia agravante se valora en la importancia de la afectación, la cual fue valorada con un valor de 14, para un valor total en la circunstancia agravante de 14.

Que de conformidad con las consideraciones del despacho relacionadas en el Auto No. 800.6.18-0854 del 03 de Octubre de 2018, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas, en atención al memorial de descargos presentados por el investigado mediante Radicado No. CA-2018-01188 del 13 de Agosto de 2018, se estableció en relación al agravante "*Que la infracción genere daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*" lo siguiente:

Cito textual:
(...) "En cuanto al agravante que se estableció en el Auto No. 800.6.18-0854 del 03 de Octubre de 2018, tiene razón el investigado en establecer que en el concepto técnica que obra como prueba dentro del expediente, no se establece los daños ocasionados generen un daño grave al medio ambiente, a los recurso naturales, al paisaje y la salud humana, por cuanto este despacho haciendo un análisis de lo evidenciado en campo y lo plasmado en el auto de formulación de cargos decide ELIMINAR, esta circunstancia agravante y la cual no será considerada dentro del acto administrativo de fallo de la presente investigación sancionatoria ambiental" (...)
Así las cosas y para este caso no se configuran circunstancias agravantes.

Agravantes: 0.0

Atenuantes

A partir del Concepto Técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, se configuraron las siguientes atenuantes:

1. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y que con dichas acciones no se genere un daño mayor*

Que, de conformidad con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la anterior circunstancia atenuante se pondera con un valor de -0.4, para un valor total en la circunstancia atenuante de -0.4.

Que a partir del Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de Julio de 2018, por medio del cual se formularon cargos, la circunstancia atenuante no fue tenida en cuenta por parte del área jurídica, dentro del proceso sancionatorio, para un valor total en la circunstancia atenuante de 0.0.

Que de conformidad con las consideraciones del despacho relacionadas en el Auto No. 800.6.18-0854 del 03 de Octubre de 2018, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas, en atención al memorial de descargos presentados por el investigado mediante Radicado No. CA-2018-01188 del 13 de Agosto de 2018, se estableció en relación a la atenuante lo siguiente:
Cito textual:

(...) "Si bien es cierto este despacho omitió hacer relación de los árboles sembrados, esta referencia obedecía únicamente a una circunstancia de atenuación de la conducta que este despacho omitió incorporar dentro de su

escrito de formulación de cargos, atenuante consagrada en la Ley 1333 del 2009, artículo 6, numeral 2°

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y que con dichas acciones no se genere un daño mayor

ATENUANTE, que este despacho considerara cuando se resuelva una decisión de fondo dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y para este caso se determina aplicable dentro de la tasación la atenuante anteriormente mencionada, toda vez que el investigado realizo como medida de mitigación por iniciativa propia la siembra de los 22 árboles en el área donde realizo la tala, antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas y para este caso se configura la siguiente circunstancia atenuante *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y que con dichas acciones no se genere un daño mayor* para un valor total en la circunstancia atenuante de -0.4.

Atenuantes: -0.4
A = -0.4

2.6. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el concepto técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, no se registraron costos asociados para el cargo único.

Ca = $0

2.7. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.656 expedida en Duitama, Boyacá, una vez consultado en la base de datos del SISBEN IV, no registran puntaje en el SISBEN.

(...)

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Según lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la sede principal Yopal de Corporinoquia, en los casos donde no se registre la persona en la base de datos del Sisbén, se tomará el mínimo valor que es el caso de SISBÉN 1.

Capacidad socio económica Persona Natural

Cs = 0,01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.18-0003 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: AFECTAR LA RONDA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HIDRICA NACEDERO SIN NOMBRE, EN OCASIÓN A LA TALA DE 11 INDIVIDUOS ARBOREOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO POR PARTE DE CORPORINOQUIA, UBICADOS DENTRO DE LA FAJA DE PROTECCION DEL NACEDERO Y SU CAUCE – CULPOSO.

Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1076 del 2015, en su artículo:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques. *En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.8.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 8 literal b) y j) del Decreto 2811 de 1974."

Tabla No. 6. Variables afectación – Jorge Alberto Pineda González

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION		
Beneficio Ilícito	B	$ 1.150.408
Factor de temporalidad	(α)	1,0000 (Un día)
Valor monetario de la importancia de la afectación	(i)	$ 241.278.779
Circunstancias Agravantes	A	0,0
Circunstancias Atenuantes	A	-0,4
Costos asociados	(Ca)	0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 900.10.1.18-0013 del 05 de Enero de 2018, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
α: *Factor de temporalidad*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.150.408 + ((1,000 x $241.278.779) x (1 + (-0.4)) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 2.598.081

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.598.081),** por la infracción establecida en el cargo **UNICO** del Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de Julio de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.656 expedida en Duitama, Boyacá, es:

Tabla No. 7. Total Multa

CARGO	MULTA
UNICO	$ 2.598.081
Total Multa	**$ 2.598.081**

Fuente: Realizado por el autor. 2025

(...)"

B. MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018, es procedente imponerle como sanción principal **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 2.598.081).**

Así mismo, se impondrá como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en adelante, se abstenga de realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales renovables sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, la protección del medio ambiente es un deber constitucional que recae tanto en el Estado como en los particulares, y su cumplimiento no puede verse reducido por decisiones unilaterales o actuaciones informales que desconozcan el marco legal vigente.

Se le advierte que la repetición de este tipo de conductas puede tenerse como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, por tanto, este Despacho le exhorta a que se abstenga de ejecutar cualquier aprovechamiento forestal, intervención, modificación o uso de elementos ambientales sujetos a protección, sin realizar previamente los trámites establecidos por la normatividad ambiental.

El desconocimiento de la ley o la omisión de los deberes de consulta y autorización ante la autoridad ambiental no eximen de responsabilidad. En tal sentido, se recomienda al investigado actuar con mayor precaución y acatar de forma estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el fin de evitar futuras infracciones que puedan comprometer tanto la integridad de los ecosistemas.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 133 de 2009, el cual indica lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*
>
> *(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024) (...)"*

En tal sentido, este despacho dispondrá que de manera obligatoria el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, asista a un taller de educación ambiental adelantado por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, el cual será brindado por el profesional del área de educación ambiental de la Unidad Ambiental, en la disponibilidad horaria que este determine, para lo cual, previamente a la realización de dicho taller, le será comunicado al señor Pineda González la fecha, hora y lugar a desarrollarse.

Una vez, el presente acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, remitir el presente acto administrativo al profesional del área de Educación Ambiental de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de que lleve a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del taller de educación ambiental, debiendo anexar al expediente No 800.32.7.18-0003, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y**

OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 2.598.081).

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle que:

> *"(…) Debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en adelante, se abstenga de realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales renovables sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, la protección del medio ambiente es un deber constitucional que recae tanto en el Estado como en los particulares, y su cumplimiento no puede verse reducido por decisiones unilaterales o actuaciones informales que desconozcan el marco legal vigente.*
>
> *Se le advierte que la repetición de este tipo de conductas puede tenerse como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, por tanto, este Despacho le exhorta a que se abstenga de ejecutar cualquier aprovechamiento forestal, intervención, modificación o uso de elementos ambientales sujetos a protección, sin realizar previamente los trámites establecidos por la normatividad ambiental.*
>
> *El desconocimiento de la ley o la omisión de los deberes de consulta y autorización ante la autoridad ambiental no eximen de responsabilidad. En tal sentido, se recomienda al investigado actuar con mayor precaución y acatar de forma estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el fin de evitar futuras infracciones que puedan comprometer tanto la integridad de los ecosistemas. (…)"*

Parágrafo Primero: De acuerdo a lo anterior, de manera obligatoria el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, deberá asistir a un taller de educación ambiental adelantado por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, el cual será brindado por el profesional del área de educación ambiental de la Unidad Ambiental, en la disponibilidad horaria que este determine, para lo cual, previamente a la realización de dicho taller, le será comunicado al señor Pineda González la fecha, hora y lugar a desarrollarse.

Parágrafo Segundo: Una vez el presente acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, remitirlo al profesional del área de Educación Ambiental de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de que lleve a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del taller de educación ambiental, debiendo anexar al expediente No 800.32.7.18-0003, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

Parágrafo tercero: Una vez el presente acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, remitirlo a la Alcaldía del Municipio de Choachí-Cundinamarca, con el fin de que este sea publicado en un lugar visible de dicho ente territorial, debiendo enviar

a la corporación los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 800.8.2.25-0089 del 02 de julio del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia integra, visible a folios Nos. 62 a 68 del expediente 800.32.7.18-0003, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.22-0030 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Realícese la inclusión, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental

RESOLUCIÓN No 800-36.25 057 ***FECHA*** 15 AGO 2025

Cáqueza de Corporinoquia, en subsidio el de apelación que se surte ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto T. Ing Milena Peñaranda / Profesional de Apoyo

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo- CPSP No. 25-068